



La jurisdicción militar es improrrogable Sumilla. Este Supremo Tribunal no es competente para conocer solicitudes de revisión de sentencias de causas tramitadas en la jurisdicción militar.

Lima, veinticuatro de abril de dos mil quince.

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don Hermógenes Vicente Lima Chayña (folios uno al nueve); con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución de veinticinco de febrero de dos mil dos, emitida por los señores magistrados de la Sala Ordinaria del Consejo Supremo de Justicia Militar, con la cual se confirmó la decisión de primera instancia en el extremo que condenó al demandante como autor del delito militar de prevaricato, previsto en el inciso uno, del artículo doscientos cinco, del Decreto Ley número veintitrés mil doscientos catorce, Código de Justicia Militar Policial de mil novecientos ochenta (derogado), en perjuicio del Estado; le impuso dos meses de prisión condicional; y, modificándola, fijó en ochocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del perjudicado.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El demandante funda su pretensión en los supuestos establecidos en los numerales tres, cuatro y seis, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, señalando que:

2.1. No existe denuncia de parte que plantee que favoreció o perjudicó al procesado don Eduardo Mora Teves cuando se encontraba recluido en el establecimiento penal de Abancay.

2.2. El treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, lo designaron asesor legal de la Subregión Policial de Apurímac, con retención de cargo de secretario de juzgado sustituto de Abancay, por lo que asesoró legalmente al SO2 PNP don Eduardo Mora Tévez en el fuero común, por la presunta comisión del delito de homicidio, y en el fuero





militar se desempeñaba como secretario de juzgado en el proceso que se le siguió al SO2 Mora Tévez por la comisión del delito de abandono de destino en agravio del Estado; no existe constancia de que en el desempeño de sus funciones como secretario, haya favorecido al procesado para que los plazos de investigación se venzan o haya dilatado el proceso para favorecer o perjudicar al procesado.

ANÁLISIS DE COMPETENCIA

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1. El inciso uno, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, reconoce como principio la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, reconociendo la independencia de la jurisdicción militar y arbitral al describir que: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral".
- **1.2.** El artículo ciento tres, de la Constitución Política del Perú, establece que: "[...] la ley se deroga solo por otra ley".
- **1.3.** El artículo uno, del Título Preliminar del Código Civil establece que: "[...] Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado".
- **1.4.** El artículo cuatrocientos dieciocho, del Código Penal, sanciona la conducta del juez o fiscal que dicta resolución o emite dictamen contrarios al texto expreso de la ley o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas.
- 1.5. El artículo cuatrocientos veintitrés, del Código Penal, sanciona la conducta del secretario de juzgado (entre otros) que se niegue a cumplir con las obligaciones que legalmente le corresponden.
- 1.6. El artículo ciento setenta, del Decreto Legislativo mil noventa y cuatro, Código Penal Militar Policial (vigente), establece que: "La furisdicción penal militar policial es improrrogable. Se extiende a los delitos militares-policiales. Tiene lugar según los criterios de aplicación establecidos en el Código de Justicia Militar Policial y en los tratados celebrados por el Estado, debidamente aprobados y ratificados conforme a la Constitución Política".
- 1.7. El artículo cuatrocientos cincuenta y cinco, del Decreto Legislativo mil noventa y cuatro, Código Penal Militar Policial, establece que: "El





pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial [...]".

1.8. El artículo doscientos cinco, del Decreto Ley número veintitrés mil doscientos catorce, Código de Justicia Militar Policial de mil novecientos ochenta (derogado), establecía como prevaricadores a los militares que: "[...] Desempeñando función o servicio en la Justicia Militar, falten a sus obligaciones para favorecer o perjudicar a los enjuiciados"

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO

- **2.1.** La independencia de la jurisdicción militar está reconocida en el inciso uno, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución, y es improrrogable, como se indica en el artículo ciento setenta del Decreto Legislativo mil noventa y cuatro, Código Penal Militar Policial (vigente).
- **2.2.** En el año dos mil tres el Defensor del Pueblo interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra los decretos leyes veintitrés mil doscientos uno, de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta, y veintitrés mil doscientos catorce, del veinticuatro de julio del mismo año (Código de Justicia Militar), dando lugar al Expediente N.º 0023-2003-PI/TC, donde se resolvió la demanda declarando inconstitucional diversos artículos de ambos¹, pero no se pronunció por el artículo doscientos cinco (prevaricato).
- **2.3.** A raíz de tal sentencia, el Poder Ejecutivo, mediante delegación de facultades legislativas, dictó el Decreto Legislativo número novecientos sesenta y uno, Código de Justicia Militar Policial, cuya quinta disposición final derogó tácitamente el Decreto Ley veintitrés mil doscientos catorce.
- 2.4. El artículo doscientos cinco, del Decreto Ley número veintitrés mil doscientos catorce, Código de Justicia Militar Policial, sancionaba al militar que faltaba a sus obligaciones con el ánimo de perjudicar o favorecer a una de las partes durante el proceso ante tal fuero; el nomen que se le dio a la conducta descrita fue la de prevaricato (prevaricato en la justicia militar), supuesto diferente al descrito en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código Penal que sanciona la conducta del secretario de juzgado del fuero común, que se niega a cumplir las obligaciones que legalmente le corresponden y con mayor razón al supuesto descrito en el artículo cuatrocientos dieciocho

¹ Tribunal Constitucional. Sentencia 0023-2003-AI/TC, de 9 de junio de 2004 [consultado el 24 de abril de 2015]. Recuperado de: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.html







(prevaricato en la justicia común) del mencionado cuerpo legal, que tiene como sujeto activo al juez o fiscal.

- 2.5. La derogación de un supuesto sancionado en el ámbito militar no implica su traslado automático al ámbito de la justicia común, sino su inaplicación a hechos acaecidos con posterioridad en el marco de la justicia militar, como lo establecen tanto la Constitución como el Código Civil, puesto que no recobra vigencia la ley derogada por esta.
- 2.6. Corresponde, por tanto, al Consejo Supremo de Justicia Militar, emitir pronunciamiento sobre el pedido de revisión del demandante como lo establece el artículo cuatrocientos cincuenta y cinco del Decreto Legislativo mil noventa y cuatro, Código Penal Militar Policial, debiendo tener presente que la conducta no se adecúa al tipo penal de prevaricato previsto en el Código Penal.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ACORDAMOS:

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia presentada por el sentenciado don Hermógenes Vicente Lima Chayña como autor del ilícito militar de prevaricato que establecía el inciso uno, del artículo doscientos cinco, del Código de Justicia Militar de mil novecientos ochenta, en perjuicio del Estado peruano por carecer de competencia, SIN COSTAS procesales.

II. DISPUSIERON se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber y archívese.

Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARÁDO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

JS/or.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianie da Chávet Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA